

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, doña Carmen Cáceres Poblete y don Octavio González Galaz, socios de la “Junta de Vecinos Termas del Flaco”, de la comuna de San Fernando, reclaman una serie irregularidades cometidas durante el proceso electoral y en las elecciones verificadas el día 3 de marzo del 2019 en dicha organización. Dichas irregularidades consisten en: 1) Que no se efectuó la citación para la asamblea extraordinaria para elección de la directiva, en el plazo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 19.418, 2) Jamás se realizó una asamblea donde se informara el nombre de los candidatos al directorio, el día 26 de febrero se informó mediante volantes el nombre de los 10 candidatos, pero no todos los recibieron, 3) De los miembros de la junta electoral, solo dos estuvieron visibles el día de la elección, 4) Asistieron a votar 37 socios, pero solo se registraron 36 votos, según el acta de la comisión electoral, 5) No existió libro de votantes, solo unas hojas sueltas, 6) El libro de socios contiene una serie de irregularidades, las que consisten en errores de numeración, 7) El día 3 de marzo del 2019, les exhibieron una acta que daba cuenta del acto electoral, donde aparecen 36 votos de los socios, pero según el libro de votación aparecen 37 socios, 8) No todos los vecinos pueden votar, ya que hay un consenso entre varios comerciantes, que solo votan dos personas por residencial, 9) No existió un certificado de la comisión electoral, que indicara el número de socios que podían participar en la elección, 10) No existieron las citaciones a las asambleas donde se reunió la comisión electoral en la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

de socios y certificados de nacimientos, los que se encuentran agregados de fojas 6 a 33.

A fojas 37, la parte reclamante señala domicilio.

A fojas 42 y siguientes, don Luis Zapata Camis, presidente electo de la “Junta de Vecinos Termas del Flaco”, de la comuna de San Fernando, mediante el cual niega todas las acusaciones efectuadas por los reclamantes, citando normas legales, exponiendo hechos, formulando conclusiones y, finalmente, acompañando copias de: certificados de personalidad jurídica de la entidad, acta de la asamblea que nominó a la comisión electoral, copia de la carta de renuncia del secretario, acta de la elección, registro de socios, inscripciones de candidatos, registro de votantes, entre otros documentos, los que se encuentran agregados de fojas 69 a 111.

A fojas 115, se recibe la causa a prueba.

A fojas 117 y siguientes, el Secretaria Municipal de la comuna de San Fernando, adjunta: certificado de vigencia, acta de reunión de fecha 23 de enero de 2019, acta de escrutinio, inscripciones de candidatos, registro de votantes y estatutos de la entidad, los que se encuentran agregados de fojas 118 a 147.

A fojas 149, la reclamante ratifica los documentos que acompañó junto a su presentación.

A fojas 152, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 153, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 21 de agosto de 2019, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 154.

A fojas 155, se decreta como medida precautoria...

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 156, 157 y 158, se reitera la medida para mejor resolver decretada a fojas 155.

A fojas 159 y siguientes, informe del Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de San Fernando, en el que se indica que dicha repartición no tuvo participación en el proceso electoral de la “Junta de Vecinos Termas del Flaco”, de la comuna de San Fernando.

A fojas 167, se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver de fojas 155 y se decreto autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Para efectos de resolver los reclamos de autos, es indispensable precisar que la naturaleza contenciosa de dichas acciones electorales exige, para que éstos puedan prosperar, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en los respectivos reclamantes, de manera que si ello no sucede mal pueden prosperar las pretensiones de los actores.

2.- En la especie, la actuación de los reclamantes se ha limitado a la sola presentación de su reclamo de fojas 1, no realizando ninguna otra intervención durante el proceso, salvo la presentación de fojas 149, por medio de la cual ratificaron los documentos, que esa misma parte acompañara junto con su reclamo de fojas 1. Es más, durante el término probatorio no aportaron ningún otro documento, ni ofrecieron testimonial que apoyaran su demanda. Tampoco nada aportaron ante de la vista de la causa.

3.- A manera de fundamentación se relata de los documentos...

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

4.- Que a su vez, la documentación acompañada por los reclamantes junto a su presentación y que se encuentra agregada de fojas 6 a 33, resulta absolutamente insuficiente, pues de ellos nada se desprende en relación a las irregularidades planteadas, es más, de dicha documentación, por el contrario permite probar que efectivamente se cumplieron con las etapas, formalidades y requisitos echados en falta por los reclamantes, por ende mal podrían prosperar su acción, ya que no resultan eficaces y pertinentes para dar por acreditadas las irregularidades reclamadas.

5.- Por otro lado, de la simple lectura de los antecedentes enviados por la Municipalidad de San Fernando, tanto por el Secretario Municipal de dicha comuna, de fojas 117 a 147, como por el Director de Desarrollo Comunitario de dicho municipio, a fojas 159, se puede advertir que estos no ofrecen ni aportan ningún elemento que permita avizorar siquiera la existencia de las irregularidades que se reclaman.

6.- Asimismo y como se expusiera, el informe municipal de fojas 159, se puede constatar que dicha repartición municipal, desconoce cualquier anomalía que haya afectado el proceso, pues no tuvo participación en el mismo.

7.- Que como se ha visto, ninguna de las irregularidades reclamadas a fojas 1 y siguientes, resultaron probadas en conformidad a la ley, siendo responsabilidad de los actores o reclamantes, aportar los elementos de convicción necesarios para tenerlas por acreditadas. Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, respecto de las irregularidades expuestas en el reclamo con los números 3), 4), 6), 7) y 9), se puede advertir de su simple

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

8.- Es así, siguiendo el mismo camino de reflexión, que se puede concluir, que ninguno de los cargos formulados en el reclamo de fojas 1 y siguientes, podrá prosperar, ya que no han resultado probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral; o, porque son insuficientes para acoger las reclamaciones, no configuran ningún tipo de infracción, o bien no revisten la gravedad para anular el proceso electoral, de suerte que este Tribunal no puede sino desechar la pretensión de los actores.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 21, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo de fojas 1 y siguientes, interpuesto por doña Carmen Cáceres Poblete y don Octavio González Galaz, en contra de las elecciones de la “Junta de Vecinos Termas del Flaco”, de la comuna de San Fernando, verificadas el día 3 de marzo del 2019.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.348.-

JORGE FERNÁNDEZ STEVENSON

Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA

Primer Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA

Segundo Miembro

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Jorge Fernández Stevenson, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.